

AUXILIAR DE PUERICULTURA. Es aquel trabajador que en posesión de la formación teórico-práctica adecuada realiza funciones o labores de atención a los acogidos en centros infantiles.

GRUPO E

Nivel 9

- 9.1. Conserje (a extinguir)
- 9.2. Conductor
- 9.3. Telefonista
- 9.4. Oficial 3ª de Oficio (a extinguir)
- 9.5. Caminero-Operario Especializado

CONSERJE. Es aquel trabajador que atiende las necesidades del centro y recepción de visitas, procura la conservación de las distintas dependencias del centro, organizando, en su caso, el servicio de subalternos y personal auxiliar.

CONDUCTOR. Es el trabajador que, estando en posesión del permiso de conducción adecuado, conoce la mecánica, conducción, manejo y entretenimiento de vehículos ligeros, el montaje y desmontaje de piezas para la reparación de las averías más frecuentes, ocupándose de la limpieza y conservación de la unidad que tenga a su cargo.

TELEFONISTA. Es el trabajador cuya misión consiste en la utilización y manejo de una centralita telefónica.

OFICIAL 3ª DE OFICIO. Es el trabajador que, con conocimientos generales de un oficio concreto, auxilia a los Oficiales de 1ª y 2ª en la ejecución de los trabajos propios de éstos, pudiendo realizar aisladamente los de escasa trascendencia o elementales de su oficio, exigiéndosele en dichas labores un rendimiento adecuado en su calidad y cuantía.

CAMINERO-OPERARIO ESPECIALIZADO. Es el trabajador que, mediante la práctica de una o varias especialidades o labores de las específicamente constitutivas de un oficio, ha adquirido la capacidad necesaria para realizar dichas labores con un acabado y rendimiento adecuados.

Nivel 10

- 10.1. Subalterno
- 10.2. Operario
- 10.3. Pastor

SUBALTERNO. Es el trabajador cuya misión principal es vigilar las puertas y accesos a los locales y/o recintos que se le encomienden, informar y orientar a los visitantes, hacer recados dentro o fuera de dichos locales y/o recintos, franquear, depositar, entregar, recoger y distribuir la correspondencia, así como realizar trabajos secundarios de análoga naturaleza.

OPERARIO. Es el trabajador que desempeña actividades diversas y secundarias que no integran propiamente un oficio.

PASTOR. Es el trabajador que, bajo la vigilancia y dirección del capataz ganadero o encargado, realiza labores materiales de cuidado del ganado en el campo y recintos de estabulación.

ANEXO II

	Sueldo base (x 14)	Complemento (x 12)	Antigüedad (x 14)
Nivel 1	142.372	12.734	4.278
Nivel 2	137.171	14.457	4.278
Nivel 3	115.275	11.252	3.423
Nivel 4	93.854	7.638	2.567
Nivel 5	89.449	5.092	2.567
Nivel 6	87.950	5.950	2.567
Nivel 7	74.290	4.617	1.713
Nivel 8	72.898	3.973	1.713
Nivel 9	67.808	3.819	1.284
Nivel 10	66.785	2.974	1.284

ANEXO III.— VALOR HORAS EXTRAORDINARIAS POR NIVELES RETRIBUTIVOS

Nivel 1	2.268 Pts.
Nivel 2	2.212 Pts.
Nivel 3	1.848 Pts.
Nivel 4	1.486 Pts.
Nivel 5	1.388 Pts.
Nivel 6	1.377 Pts.
Nivel 7	1.159 Pts.
Nivel 8	1.129 Pts.
Nivel 9	1.052 Pts.
Nivel 10	1.026 Pts.

ESCRITO DE ADHESION AL PACTO COLECTIVO

D.
con D.N.I. nº y domicilio en

....., como trabajador que en régimen jurídico laboral presta o ha prestado servicios durante 1988 en la Consejería de ..
..... se adhiere al Pacto Colectivo suscrito el 2 de agosto de 1988 entre las Centrales Sindicales C.S.I.F. y U.S.O. y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En, a de de 1988

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCION PUBLICA.

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Acta de infracción

III.B.299

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Fernando Hernáez Francia, con último domicilio conocido en c/ Las Eras, nº 8, de Cenicero y dedicado a la actividad de criadero de conejos, se pone en su conocimiento del mismo que por parte de esta Inspección Provincial se levantó Acta de Infracción nº 141/88 de fecha 29-4-88, cuyo texto es el siguiente:

El Controlador Laboral que suscribe promueve Acta de Infracción a la empresa mencionada, en uso de las facultades que le otorga el RDto. 1667/86, de 26-5 (BOE. 8-8-86) como consecuencia de haber constatado las siguientes hechas: que en visita realizada a la misma con fecha 22-1-88 no dio de baja en tiempo y forma en el Régimen General de la Seguridad Social a la trabajadora Felisa Martínez Pérez que dejó de prestar sus servicios para la empresa por lo menos desde el 2-6-87.

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en el art. 64.1 del Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) y el art. 17 de la O.M. 28-12-66 (BOE. 30-12-66).

El Inspector de Trabajo que suscribe en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 39/62 de 21-7, Dto. 2122/71 de 23-7 (BOE. 21-9-71) y Dto. 1860/75 de 10-7 (BOE. 12-8-75), extiende acta calificando los hechos como infracción leve en grado medio de conformidad con lo establecido en art. 4.1.1.f) y art. 5 del Dto. 2892/70 de 12-9 (BOE. 12-10-70).

Que no se levanta Acta de liquidación de cuotas.

Por lo que propone la imposición de la multa total de: dos mil quinientas pesetas (2.500) de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.1 del Dto. 2892/70 en relación con arts. 60 y 193 del Dto. 2065/74, de 30-5.

Se advierte a la empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio (BOE. 12-8-75).

Logroño, 28 de julio de 1988.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Colina Robledo.

Acta de infracción

III.B.300

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Club Deportivo Juventud con último domicilio conocido en término el Vadillo s/n de Calahorra, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial se levantó Acta de Infracción nº 247/88 de fecha 15-6-88, cuyo texto es el siguiente:

El Controlador laboral que suscribe promueve Acta de Infracción a la empresa mencionada, en uso de las facultades que le otorga el RDto. 1667/86 de 26-5 (BOE. 8-8-86) como consecuencia de haber constatado los siguientes hechos: En virtud de comprobación de la documentación remitida por la empresa, se ha comprobado que por la empresa Club Polideportivo Juventud no se han cotizado las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social del trabajador Marino Martínez Antoñanzas de 1-6-83 a 31-1-84.

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en los arts. 68 y 70 del Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) y en los arts. 25, 28, 29 y 30 de la O.M. de 28-12-66 (BOE. del 30).

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social que suscribe en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 39/62 de 21-7 Dto. 2122/71 de 23-7 (BOE. 21-9-71) y Dto. 1860/75, de 10 de julio (BOE. 12-8-75) extiende Acta calificando los hechos como infracción leve en grado máximo de conformidad con lo establecido en el art. 4.1.1.n) y art. 5 Dto. 2892/70 de 12-9 (BOE. 12-10-70).

Que no se levanta Acta de liquidación de cuotas.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de: cincuenta mil pesetas (50.000) de conformidad con lo dispuesto en art. 57.3 de la Ley 8/80 de 10-3 (BOE. 14-3-80) en relación con art. 4 del RDto. Ley 10/81 de 19-6 (BOE. 20-6-81).

Se advierte a la empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos